

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

JURADOS DE EMPRESA.

Constitución voluntaria.—Solicitado por determinada Empresa, que no se hallaba legalmente obligada a constituirlo, el permiso necesario para establecer el aludido Organismo, la Dirección General de Trabajo otorga la pertinente autorización siempre y cuando que se ajuste a las disposiciones vigentes sobre la materia, por ser criterio del citado Centro directivo el permitir la creación de Jurado a todas las entidades que voluntariamente quieran contar con el mismo. (Resolución de 14 de mayo de 1957.)

La Resolución invoca el art. 4.º del Reglamento de 11 de septiembre de 1953.

Inmovilidad de sus Vocales.—A efectos del art. 17 del Reglamento vigente de 1953, el cambio de lugar de trabajo que se efectúe en la misma localidad, a fin de que el interesado realice funciones superiores a las de oficial 1.ª, categoría que tiene asignada, no infringe el mencionado precepto, tanto más cuanto que el Vocal continúa perteneciendo a la misma plantilla, por la que percibe sus haberes, y no se le irroga perjuicio de ninguna índole según queda comprobado con la información practicada. (Resolución de 3 de junio de 1957.)

SANCIONES AL PERSONAL.

Incoación de expediente.—En relación con el art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo, Texto Refundido de 26 de enero de 1944, el Decreto de 26 de octubre de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del 23 de diciembre), faculta a las Empresas para imponer como sanción disciplinaria el despido, sin instrucción de expediente ni propuesta a la Magistratura. Pero cuando las

JURISPRUDENCIA

Ordenanzas laborales de la actividad, aplicables al caso, consignan dichos procedimientos para las faltas graves o muy graves, hay que mantenerlos, habida cuenta que el citado Decreto únicamente los suprime en la cesantía, subsistiendo la necesidad de incoarlos cuando se apliquen otros correctivos siempre que los Reglamentos de trabajo los establezcan. (Resolución de 8 de mayo de 1957.)

Coincide sustancialmente con otra dictada en 2 de abril anterior.

MÉDICOS DE EMPRESA

Provisión. Obligatoriedad. a) *Concursos breves.*—A los fines previstos en el art. 18 de la Orden de 22 de diciembre de 1956, es la Empresa, propietaria del Hospitalillo en que el Facultativo presta sus servicios, la que debe interesar su inclusión en la convocatoria, y no el médico, siendo imprescindible para ello que la función sanitaria realizada por el profesional se halle comprendida entre las que establece el mentado precepto. (Resolución de 30 de marzo de 1957.)

b) *Prórroga.*—Conforme a los informes traídos al expediente y los plazos fijados en el art. 15 de la mencionada disposición, no procede la prórroga que se interesa para dar cumplimiento al Decreto de 21 de agosto de 1956. (Resolución de 30 de marzo de 1957.)

c) *Situación de la Empresa.*—La que tiene dos Centros de trabajo con 440 y 228 empleados, respectivamente, distantes entre sí 73 kilómetros, está obligada a cumplimentar lo prevenido en los arts. 4.º y 5.º, por resumir más de 500 operarios computables en la unidad laboral. Tampoco puede enervar dicha obligación el expediente de crisis instruido a tenor del Decreto de 26 de enero de 1944, puesto que la amortización de 113 vacantes autorizada mantiene un residuo superior al mínimo legalmente establecido para la creación del «servicio médico». (Resolución de 2 de abril de 1957.)

PLUS FAMILIAR

Cómputo de mejoras voluntarias.—Siempre que las mejoras voluntarias «deseen excluirlas del cómputo para constituir el «fondo repartible» por Plus familiar habrá que notificar tal circunstancia al personal afectado, previniéndole al efecto que tales emolumentos estarán exentos de recargo para los fines asistenciales distribuibles en forma de «puntos». (Resolución de 10 de abril de 1957.)

Se invocan en el acuerdo que antecede el art. 7.º de la Orden de 29 de marzo de 1946 y el Decreto de 8 de junio de 1956, aparecido en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 15 de julio siguiente.

MEJORAS VOLUNTARIAS

Utilidades.—El abono de las correspondientes a la Tarifa 1.ª, satisfecha por la Empresa en beneficio de sus empleados, y las cuotas de éstos con destino a la Seguridad social, se mantendrán en las mismas cuantías vigentes hasta octubre de 1956, como condición más beneficiosa que ordena respetar la ley de Reglamentación de 1942, pero sin extenderse a las modificaciones tributarias que a partir de la mencionada fecha se produzcan en el régimen fiscal, cuantía de las remuneraciones o tope fijado para la exacción de impuestos. (Resolución de 2 de abril de 1957.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

ARTES GRÁFICAS

Beneficios: Planografía.—A efectos del art. 59 del Reglamento laboral de 29 de abril de 1950, las cuatro pesetas diarias establecidas en dicho precepto para los oficiales primeros que trabajen en «Planografía» se consideran parte integrante del salario mínimo legal y, por tanto, computables para liquidación del 8 por 100 que como participación en beneficios establece el artículo 51 de dichas Ordenanzas de Trabajo. (Resolución de 4 de mayo de 1957.)

COMERCIO EN GENERAL

Aprendizaje.—Limitación del número de aprendices.—La existencia de una sola aprendiz en determinado establecimiento se considera perfectamente legal a los efectos del art. 16 de las normas nacionales de 10 de febrero de 1948, puesto que la Orden de 27 de junio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del 15 de julio) trata únicamente de evitar su excesivo número en relación con los dependientes integrantes de la plantilla. (Resolución de 4 de mayo de 1957.)

COMERCIO EN GENERAL

Calificación: Mozo especializado.—Teniendo en cuenta que el profesional enfarca y embala, realizando todas las operaciones complementarias y determinando los elementos necesarios para ejecutarlas, la Dirección General

JURISPRUDENCIA

declara que no se trata de un mozo simple, sino de la categoría a que se contrae el art. 18, j) del Reglamento laboral aplicable, lo que obliga a desestimar el recurso formulado por la Empresa. (Resolución de 1.º de junio de 1957.)

CHOCOLATES, BOMBONES Y CARAMELOS

Rendimiento: Envolvedoras.—a) *Envolturas.*—De acuerdo con el art. 15 del Reglamento de 28 de octubre de 1947, modificado por Orden de 12 de marzo de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* del 19), los rendimientos se establecieron para caramelos corrientes con una sola envoltura, refiriéndose todos los cálculos a la misma.

b) *Peso.*—El tamaño y densidad se tomó por lotes con un promedio de 175 a 200 piezas en kilogramo, por cuya circunstancia cuando el número sea distinto, los rendimientos se fijarán en unas tarifas redactadas por las Empresas, ajustándose al criterio del mencionado precepto y sometiéndolas a la aprobación del correspondiente Delegado, previo informe del Organismo sindical. El mismo sistema se adoptará cuando se empleen varias envolturas o en la concurrencia de ambas circunstancias.

3) SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Seguro de las tripulaciones de los barcos pesqueros que trabajan «a la parte».—Aun cuando al conceder a dichos trabajadores los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo, contenidos entonces en el Libro III del Código de Trabajo, se dispuso que dichos beneficios habrían de otorgarse a través de las Mutualidades que los armadores o dueños de las embarcaciones pesqueras afectadas constituyeran obligatoriamente, esa limitación ha quedado superada por lo dispuesto en el art. 73 del nuevo Reglamento de dicho Seguro, de 22 de junio de 1956, que al establecer la forma general cómo los patronos, de cualquier clase que sean, han de cumplir la obligación de estar asegurados, no contiene excepción alguna con respecto a los dueños o armadores de las embarcaciones de pesca «a la parte», de lo que claramente se deduce que los mismos están en libertad para concertar el seguro de sus tripulaciones en cualesquiera de las entidades citadas en el aludido artículo. (Resolución de 6 de febrero de 1957.)

Afiliación en el Seguro de Infermedad de los accidentados en la que fué Zona de Protectorado en Marruecos.—El derecho concedido en el Decreto de

31 de marzo de 1950 a los pensionistas de accidentes para percibir las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad se refiere única y exclusivamente a aquellos trabajadores que en el momento de accidentarse disfrutaban ya de tales beneficios, y como el mencionado Seguro Obligatorio no estaba implantado, lo mismo que el Subsidio Familiar, en la que fué Zona de nuestro Protectorado, es indudable que dichos obreros no pueden disfrutar al accidentarse de dichos beneficios, tanto más cuanto que el propio Seguro de Enfermedad carece de medios adecuados para proporcionar la asistencia obligada a los posibles beneficiarios y sus familiares.

Por tanto, al no existir prestación, es indudable que tampoco puede exigirse pago de la prima que como contrapartida deberían abonar el patrono y el obrero interesado y, consiguientemente, tampoco procede que la Caja Nacional de Seguro de Accidentes exija de las entidades aseguradoras el incremento correspondiente a la cuota patronal de dicho seguro. (Resolución de 6 de febrero de 1957.)

Aseguramiento de los Ayuntamientos y Diputaciones.—No obstante lo que dispone el artículo 74 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, continúan en pleno vigor los preceptos del Decreto de 30 de mayo de 1952, a los cuales se hallan sometidos los empleados fijos y de plantilla de Ayuntamientos y Diputaciones y, consiguientemente, la Caja Nacional deberá limitarse a concertar con dichos organismos el seguro total de accidentes de trabajo de su personal eventual y temporero. (Resolución de 25 de febrero de 1957.)

Porteros de fincas urbanas.—Dichos trabajadores gozan de los beneficios de la legislación de accidentes de trabajo y, consiguientemente, de los distintos componentes que integran su remuneración, tal como lo definen los artículos 58 y siguientes del Reglamento de dicho Seguro Social, de 22 de junio de 1956, deben comprenderse dentro del concepto de salario-base a efectos de indemnización y renta o pensión y, por tanto, de la prima correspondiente.

Concretamente, la casa-habitación, y agua y luz en su caso, forman parte de la remuneración de esos servidores, y aun cuando no son computables en la indemnización correspondiente a la incapacidad laboral, porque, sin duda, seguirán disfrutando de tales beneficios, sí deben serlo en los casos de incapacidades permanentes y muerte, en que cesan de disfrutarlos, por romperse el nexo o relación laboral que les une con el patrono por cuenta del cual prestan servicio. (Resolución de 26 de febrero de 1957.)

Concepto de salario-base.—Los salarios que deben servir de base para las indemnizaciones, rentas y pensiones derivados de los accidentes del trabajo

JURISPRUDENCIA

ocurridos en el sector agrícola son los que figuren en las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo, independientemente de la remuneración que realmente perciban. (Resolución de 29 de marzo de 1957.)

Libro de Matrícula.—Sólo ha de llevarse a cabo la nueva inscripción de los trabajadores que ya figuran anteriormente en el Libro de Matrícula, cuando cambien de categoría profesional, no si la variación se refiere exclusivamente al salario o a las remuneraciones complementarias del mismo.

Así lo afirma el propio texto de la Instrucción 6.^a de las dictadas para el uso del mencionado Libro, al decir que la nueva inscripción se llevará a efecto aunque el cambio de categoría no vaya seguido de alteración en los devengos, prueba indudable de que es la categoría y no el salario única causa determinante de la nueva inscripción. (Resolución de 12 de abril de 1957.)

SEGUROS SOCIALES

Inexistencia de indefensión.—Si bien es cierto que el recurrente en su escrito ampliatorio al suyo de impugnación del acta señala en ésta defectos formales, también es cierto que al impugnar la liquidación —que era el momento para ello— no alegó tales defectos aceptando la misma (si bien rebajando el salario realmente percibido por cada trabajador).

Por lo expuesto, no se ha producido para el recurrente la situación de indefensión que prevé el Decreto de 11 de agosto de 1953, no estirnándose la alegación de defectos formales en el acta. (Resolución de 9 de abril de 1957.)

Rama agropecuaria.—Procede levantar acta de infracción a las Ordenes de 3 de febrero de 1949 y 12 de mayo de 1953, por estar trabajando en plantaciones de árboles varios productores sin Cartilla Profesional agrícola, ni cotizaciones del Censo Laboral. Ello es así por ser obligatoria la Cartilla Profesional para ser contratado en el campo, existiendo responsabilidad subsidiaria para la empresa. (Resolución de 9 de abril de 1957.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO